



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE: DLT.021/2019

**SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MEXICO.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **DLT.021/2019**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública encuentra **INFUNDADA** la queja que dio origen a la denuncia indicada al rubro y **SE RECOMIENDA** que el Sujeto Obligado cumpla con sus obligaciones de transparencia, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. ESTUDIO DE LA DENUNCIA	8
IV RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

Lineamientos	Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.
Denuncia	Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia
Sujeto Obligado Denunciado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El siete de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió la denuncia por un posible incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 125 y 121 de la Ley de Transparencia, presentada por el Denunciante, por parte del Congreso de la Ciudad de México, manifestando literalmente lo siguiente:

“... ”

La I Legislatura del sujeto obligado Congreso de la Ciudad de México y en particular su Comisión de Participación Ciudadana incumplen el artículo 125 de la LTAIPRCCDMX, siendo de interés particular para el denunciante la información correspondiente a las fracciones VI a X en el sitio de Internet cuya dirección electrónica es <https://congresociudaddemexico.gob.mx>,

Adicionalmente incumplen la fracción XIV del artículo 121 de la propia Ley y del artículo 102 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México (LOCCDMX)...”(Sic)

II. Por acuerdo del tres de abril, el Comisionado Ponente admitió a trámite la presente denuncia con fundamento en los artículos 155, 157, 158, 160 y 163 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado Denunciado para que en el término de tres días hábiles remitiera el informe con justificación, respecto a los hechos o motivos de denuncia apercibido que en caso de no dar contestación en dicho término se le declararía precluido su derecho dándose vista a la autoridad competente.

III. El veinticuatro de abril el Sujeto Obligado Denunciado, mediante correo electrónico, remitió el Oficio UT/1661/2019 de esa misma fecha, en el cual rindió el Informe justificado signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- Que la denuncia interpuesta era improcedente, toda vez que el doce de marzo recibió por parte de este Instituto el acuerdo 0144/S0107-02/2019 estableciéndose la actualización del Padrón de Sujetos Obligados en donde se aprobó la incorporación del Congreso de la Ciudad de México, y se le otorgó a éste un plazo de 60 días naturales, para que realizara las acciones necesarias a efecto de cumplir con todas las disposiciones que establecen la Ley de Transparencia, motivo por el cual a la fecha

de la denuncia que nos ocupa, aún se encontraba dentro del plazo concedido para empezar a cumplir con todas las disposiciones; debido a lo cual solicitó declarar infundada la denuncia en comento.

- Asimismo, ofreció pruebas y anexó documentales que consideró pertinentes consistentes en:
- Oficio MX09.INFODF/6DEAEE/11.5/029/2019 de fecha ocho de marzo, signado por la Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este Instituto y dirigido al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Ciudad de México.
- El ACUERDO 0144/S0/07-02/2019 emitido por el Pleno de este Instituto, mediante el cual se actualiza el padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, respecto al Congreso de la Ciudad de México.
- Oficio número MX09.INFODF.6CCC.11.18/0278/2018 de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho signado por la Comisionada Ciudadana de este Instituto Elsa Bibiana Hernández Peralta y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

IV. Por acuerdo del veinticinco de abril, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el Informe antes señalado con sus anexos y por admitidas sus pruebas, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia, requirió a la Dirección de Evaluación, Estudio y Gobierno Abierto de este Órgano Colegiado, que dentro de los tres días hábiles siguientes, elaboré el Dictamen correspondiente, para efectos de determinar la procedencia o improcedencia del cumplimiento denunciado y contar con mayores elementos a efecto de poder emitir la resolución correspondiente.

V. El tres de mayo la Dirección de Evaluación, Estudio y Gobierno Abierto, mediante oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/104/2019 remitió el Dictamen correspondiente signado por la Directora de dicha área, en el cual señaló su determinación respecto al Incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte del Sujeto Obligado Denunciado.

VI. Por acuerdo del ocho de mayo, el Comisionado Ponente tuvo por presentado el Dictamen antes señalado y remitido por la Dirección de Evaluación, Estudio y Gobierno Abierto; así mismo, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, la integración del expediente y la elaboración del proyecto correspondiente con fundamento en artículo 165 de la Ley de Transparencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos



6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I, XI y XVIII, 12 fracciones I y V, 13 fracciones II, IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto de Transparencia considera que la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 155, 157 y 158 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El Denunciante a través de Correo electrónico de fecha siete de marzo anexó escrito Libre en el que hizo constar: Nombre del sujeto obligado denunciado; realizó la descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; adjuntó los medios de prueba que estimó necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado; medio para oír y recibir notificaciones, a través del correo electrónico señalado; su nombre y su perfil.

b) Oportunidad. La presentación de la Denuncia es oportuna, toda vez que, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia podrán realizarse en cualquier momento y por cualquier persona, sin acreditar interés jurídico.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y estudio

preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran la denuncia, se advierte que el Sujeto Obligado Denunciado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia prevista en el artículo 162 de la Ley de Transparencia, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente denuncia.

Aunado a lo anterior se visualiza que la denuncia fue interpuesta a efecto de denunciar el incumplimiento establecido en los artículos 121 y 125 de la Ley de Transparencia, además, cumple con los requisitos previstos en los artículos 155, 157 y 158 de la Ley de Transparencia.

Cabe decir que el Congreso es Sujeto Obligado Denunciado en términos del artículo 6 fracción XLI, y demás relativos de la Ley Transparencia en concordancia con el Acuerdo 0144/S0107-02/2019 emitido por el Pleno de este Instituto.

TERCERO. Estudio de la Denuncia.

A. Descripción del incumplimiento denunciado.

El denunciante de manera concisa señaló:

- Que el Sujeto Obligado Denunciado, en particular su Comisión de Participación Ciudadana, respecto a la información publicada en su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Portal de internet, ha incumplido con el artículo 125, de la Ley de Transparencia, en particular con las fracciones VI a X del citado numeral.

- Que incumple igualmente con la fracción XIV del artículo 121 de la Ley de Transparencia, y con el artículo 102 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

B. Informe emitido por el Sujeto Obligado Denunciado.

El Congreso de la Ciudad de México al rendir su Informe Justificado manifestó lo siguiente:

- A través del Oficio núm. UT/1661/2019, de fecha veinticuatro de abril; el Sujeto Obligado Denunciado, señaló que la presente denuncia es improcedente, toda vez que el doce de marzo recibió por parte de este Instituto, el Acuerdo 0144/S0107-02/2019 estableciéndose la actualización del Padrón de Sujetos Obligados en donde se aprobó la incorporación del Congreso de la Ciudad de México y se le otorgó a éste un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación para que realizara las acciones necesarias, a efecto de cumplir con todas las disposiciones que establece la normatividad correspondiente. Así, indicó que el Sujeto Obligado Denunciado, a la fecha de la denuncia que nos ocupa, aún se encontraba dentro del plazo concedido para empezar a cumplir en materia de Transparencia; debido a lo cual solicitó declarar infundada la presente denuncia.

Asimismo, ofreció pruebas y anexó documentales que consideró pertinentes consistentes en:

- Oficio MX09.INFODF/6DEAEE/11.5/029/2019 de fecha ocho de marzo, signado por la Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este Instituto.

- ACUERDO 0144/S0/07-02/2019 emitido por el Pleno de este Instituto, mediante el cual se actualiza el padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, respecto al Congreso de la Ciudad de México.

- Copia simple del oficio número MX09.INFODF.6CCC.11.18/0278/2018 de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho.

C. Dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación.

La Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación señaló que, de la revisión realizada el día dos de mayo del presente año, al Portal de Internet, respecto a la información de las Obligaciones de Transparencia, corroboró lo siguiente:

- Que el Sujeto Obligado Denunciado mantiene publicada la siguiente leyenda: *“Las obligaciones de transparencia del Congreso de la Ciudad de México serán actualizados y publicadas de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas*



a la Ciudad de México, de conformidad con los lineamientos que emitan los Órganos Garantes, así como los demás ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables” y anexó la captura de pantalla para corroborar lo dicho.

Aunado a lo anterior, señaló que notificó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Denunciado, el día siete de febrero, la resolución del Acuerdo 0144/SO/07-02/2019 en el cual se aprobó la incorporación al Congreso de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado; notificándole que contaba con un plazo de sesenta días naturales para cumplir con las disposiciones de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente en que se notificó, el presente acuerdo.

D. Estudio de la denuncia. Al tenor de la revisión realizada a las constancias que integran la presente denuncia, se observó:

- Que la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación notificó a la Unidad de Transparencia, la resolución del Acuerdo 0144/SO/07-02/2019 por el cual se incorporó al Congreso como Sujeto Obligado **el día siete de febrero**, por lo que, el plazo de los sesenta días naturales otorgados para dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Transparencia, comenzaron a contar a partir del día ocho de febrero y **feneciendo estos hasta el día el ocho de abril.**

Ahora bien, es importante recalcar que la denuncia fue presentada el día siete de marzo, sin embargo, como se detalló en el párrafo que antecede, en esa fecha aún estaba transcurriendo el término concedido en el Acuerdo



0144/SO/07-02/2019, de sesenta días naturales, motivo por el cual el Congreso, al momento de interposición de la presente denuncia, se encontraba dentro del plazo para realizar las acciones pertinentes para dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Transparencia.

No es óbice señalar que, si bien es cierto, del Dictamen realizado por la Dirección de Evaluación se desprende que de la revisión realizada por esta unidad administrativa en fecha dos de mayo, el portal del Congreso se encontraba aun publicada la leyenda siguiente: *“Las obligaciones de transparencia del Congreso de la Ciudad de México serán actualizadas y publicadas de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas a la Ciudad de México, de conformidad con los lineamientos que emitan los Órganos Garantes, así como los demás ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables” (Sic)* ; y por ende no ha dado cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

Es importante señalar que la interposición de la denuncia fue anterior, a la fecha en que se realizó la revisión por parte de la Dirección de Evaluación, y por consiguiente de su dictaminación; es decir, la denuncia fue presentada dentro del término de los sesenta días con los que contaba el Sujeto Obligado Denunciado para realizar las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, cabe decir que la denuncia se analizara de acuerdo a la información que esté presentada en el Portal del Sujeto Obligado Denunciado, a la fecha en que esta fue interpuesta, y no consideraran actos futuros; de tal manera que no se puede calificar incumplimientos posteriores a esta fecha.



Consecuentemente, por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia la denuncia es **INFUNDADA**, pues, se presentó cuando aún se encontraba dentro del plazo concedido en el acuerdo 0144/SO/07-02/2019, aprobado por este Instituto, con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve.

Asimismo y, si bien es cierto, la denuncia interpuesta es infundada, también lo es que, del dictamen realizado por la Dirección de Evaluación se desprende que el Sujeto Obligado Denunciado mantiene la leyenda sobre la actualización de las obligaciones de Transparencia, debido a lo cual, con fundamento en los artículos 53 fracciones I y LIX de la Ley de Transparencia en relación con el 12 fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **RECOMIENDA** al Sujeto Obligado que cumpla con sus Obligaciones de Transparencia.

CUARTO. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado Denunciado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la denuncia que nos ocupa es **INFUNDADA** y se **RECOMIENDA** al Sujeto Obligado que cumpla con sus Obligaciones de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al denunciante, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma en vía de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al denunciante a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO